



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00021-00
DEMANDANTE:	Francisco Orlando Arroyave duque
DEMANDADA:	COLPENSIONES , JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
ASUNTO:	ALLEGA ACTA DE COMITÉ –NO CONCILIACIÓN- REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICACIÓN A LAS JUNTAS IMPOSIBILIDAD DE FIJAR AUDIENCIA

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** allegó al correo institucional el día 16 de junio de 2021, Certificación N°. 074312020 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad a los 12 días del mes de mayo de 2020, de cuya lectura se avizora que la entidad NO propone fórmula conciliatoria,

En razón de lo anterior, se incorpora al proceso de la referencia y se pone en conocimiento de todas las partes vinculadas en la Litis

Dado el memorial allegado por la parte demandante el pasado 9 de abril de los corrientes donde manifiesta que se fije fecha para las audiencias respectivas en el presente caso, pues las entidades demandadas se encuentran debidamente notificadas desde el 19 de octubre de 2020 y además afirman que éstas ya presentaron respuesta.

Sin embargo, una vez verificado el correo institucional del despacho, es evidente la falta de respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y pese a que la parte demandante acredita el envío de la demanda primigenia el 19 de octubre de 2020, no se avizora constancia que acredite el acuse recibido.

En ese sentido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en caso de contar las respuestas de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, dada la afirmación de que el Despacho contaba con éstas, sírvase allegarlas a esta Oficina Judicial, en el término de la distancia, y con fecha de envío primigenia, a efectos de contabilizar los términos de legales para dicha gestión.

En caso contrario, y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las entidades en referencia, se notificarán por el Despacho en el dentro del término de cinco (5) después de la notificación por estados del

presente auto, bajo la observancia de que se allegue acuso de recibido por parte de las entidades, y de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, **“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de las respuestas de las entidades ya aludidas, no posible entonces fijar fecha para las audiencias correspondientes, hasta tanto no se cuente con los debidos escritos de réplica y allegados en el plazo oportuno después de su debida notificación, y consecuentemente, se realice el control de la admisión de los mismos.

Por otro lado, se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2381ba9752bf4ff97fa0ab753906805ce0f6faf58fbd91c3e48ca828e1be0513

Documento generado en 26/07/2021 02:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>